

VEINTE AÑOS DE HISTORIOGRAFÍA ACERCA DEL RÉGIMEN SEÑORIAL *

El autor vuelve a su libro preferido, *El Régimen señorial en el siglo XVI*¹, para hacer balance de lo sucedido, sobre el asunto, en los últimos veinte años. Utiliza materiales acumulados para el borrador de una segunda edición.

Los veinte últimos años de la historiografía acerca del régimen señorial (entiéndase referido siempre, en lo que sigue, a la Edad Moderna y a Castilla) han despertado, ante todo, un interés insólito y creciente por el tema como capítulo fundamental e indispensable en la Historia del Reino. Lo justifica el numeroso elenco de autores; he aquí la primera enseñanza. Los veinte años últimos suponen asimismo la revisión de una interpretación venerable que venía afirmando el escaso relieve (la inútil supervivencia) del régimen señorial, desde los Reyes Católicos, hasta las Cortes de Cádiz. Aunque sólo sirviera para evitar insistencias en lo que ya está dicho, el balance que aquí se intenta puede dispensar —para quien prosiga la faena, sobre las fuentes— un repertorio de cuestiones acerca del régimen señorial; las resueltas y las planteadas pero pendientes. No es necesario consignar que las nuevas aportaciones suponen ampliación del campo a investigar, variedad de puntos de vista, según las preferencias de los distintos autores (los «institucionalistas» incluidos) y también técnicas y métodos igualmente nuevos. Lo veremos.

* Texto extenso de la comunicación a la VI Semana de Historia del Derecho Español, abril de 1983, Madrid. Dadas las circunstancias de su publicación, la Redacción del *Anuario* ha considerado oportuno atenerse al texto original que se reproduce con entera fidelidad.

1. Madrid, 1962, Instituto de Estudios Políticos, Colección de «Historia Política».

I

La unidad política, el fin de la Reconquista o el descubrimiento de América califican, al de los RR.CC., de «glorioso reinado». Si en el afán de demostrar que todo fue óptimo y sin precedentes, se añaden otras razones, lo del glorioso reinado bordea el mito². Se trata de la línea de Prescott, triunfadora hace un siglo, frente a la ascendente en los últimos años que supone, de entrada, el repudio de las crónicas de carácter oficial, mal leídas, prescindiendo incluso de sus matices y discrepancias, y la necesidad de otro género de testimonios para conocer aspectos capitales que aquéllas silencian. Leído con mediano reposo el relato de Pulgar³, certifica que los postulados para el gobierno del reino —según el cronista— no siempre concuerdan con las soluciones adoptadas en la práctica por los RR.CC. y que la carencia de un aparato coactivo propio de un Estado «moderno» les obliga a buscar la ayuda de uno para reprimir desobediencias y rebeldías de otro «señor de vasallos». Aparte rescates mediante compensación de varia cuantía y naturaleza, pero por cuenta de la corona —nobleza sometida pero nobleza indemnizada— en la quiebra de la versión oficial, pesa, pues, la capacidad ofensiva de la nobleza (de oficio, la guerra); la fragilidad de la Corona, ante las fuerzas circunstancialmente superiores que muchos califican de absolutista, ha escrito Carande.

«El rey y la reina non quisieron, por entonces [1475, guerra de Portugal] que, en la ejecución de la justicia, hubiese floxura .. (FLÓREZ, *Crónica*)⁴.

No tanto —objeta el editor— con el fragmento de otro cronista, Pulgar, quien afirma que, por ser tantos los malhechores, se recelaba que, el rigor de la justicia, redundase en perjuicio del reino si aquellos se acogían al bando de Villena y los reyes templaron, por entonces, aquella justicia⁵. A los artífices de la versión oficial preocupa mucho justificar el radical contraste entre los mediohermanos, Enrique IV

2. Los aciertos máximos de los RR.CC., nada ganan con el afán puesto en olvidar los antecedentes de su obra; las novedades de su política son escasas (CARANDE, *Siete estudios de Historia de España*, Ariel, 1979, 9). Sobre la continuidad de los RR.CC., que no la ruptura, v. también, DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Historia de España*, Alfaguara, 1973, 3.º 10; GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, 1970, 74, tomado de GIBERT, *Historia del Derecho*, 1968, pp. 59-60.

3. *Crónica de los RR.CC.*, ed Mata Carriazo, 1943, 2.º, pp. 56-7, 211-212, 236, 240-1 y 245-7

4. ALONSO FLÓREZ (?), *Crónica incompleta de los RR CC*, ed. Julio PUYOL, 1934, p. 142.

5. FLÓREZ, *Crónica*, lugar cit. nota anterior.

e Isabel de Castilla y así la irregular filiación de Juana para legitimar la sucesión de aquélla a la Corona vinculada a lo del malvado e incapaz Enrique IV que son cosas distintas... Y lo del «dádivoso» Enrique para atraerse a los nobles:

«... Por las grandes afrentas que los grandes le ponían, cuantas cosas demandaban otorgaba; a uno dando ciudades, villas, y fortalezas y a otros largamente de sus tesoros. (FLÓREZ, *Crónica*, 60).

La decadencia, el envilecimiento del régimen señorial arranca de los RR.CC y culmina —ya está apuntado— en las leyes abolicionistas de 1811, 1832 y 1837. El curso de la Edad Moderna supone, pues, la trabajosa e inútil supervivencia. Ésta viene a ser la vieja idea consecuencia de aplicar, al particular que interesa, lo que, en general, se predica del reinado; en dos palabras: Corona fuerte y nobleza sometida; no hay más que hablar. Se valora esa decadencia del régimen señorial en los consabidos y capitales aspectos: restricción de los poderes del señor de vasallos y descenso de las enajenaciones (constitución de dominios de nueva planta) y correlativo incremento de los rescates o «incorporaciones»; como telón de fondo, la victoria de la Corona sobre la indómita nobleza y también, en materia de régimen señorial —como en las demás materias— la ruptura con el precedente que es —como he dicho— rasgo definidor del glorioso reinado.

Las raíces de la vieja tesis se hunden en el viejo libro de Cárdenas. Francisco de Cárdenas compuso, en 1873, una *historia* de la propiedad territorial —de «ensayo» la califica— que comporta numerosas y extensas referencias al régimen señorial. En la Edad Moderna —escribe Cárdenas— la potestad señorial resulta profundamente quebrantada; establecimiento de concejos libres, reversión a la Corona de muchas villas y tierras enajenadas y usurpadas, privilegios a multitud de poblaciones de no ser nunca dadas en encomienda ni en señorío, o de nombrar, ellas mismas, sus justicias; provisiones para mantener o recuperar prerrogativas de la Corona y particularmente de hacer justicia por el recurso de apelación en los pueblos de señorío; facultad a los vasallos para mudar de señores abandonando o vendiendo sus solares; abolición de la mañería que convirtió en hereditarias y perpetuas tantas propiedades vitalicias. Autores coetáneos van más allá... Desde los RR.CC. no se dan ciudades ni villas realengas en dote ni por precio de servicios y de allí en adelante, poco a poco, van cayendo de desuso las concesiones de señorío primero, las de rentas públicas después y, por último, todas las mercedes que habían llenado la historia patria de perturbaciones y escándalos ⁶.

6. COS GAYÓN, *El patrimonio real bajo la monarquía absoluta*, 1881, p. 8.

En manuales y tratados, en obras de síntesis, luce durante mucho tiempo, esa interpretación del régimen señorial. Omíto el resultado de mis lecturas y me remito a Altamira, autor de peso en los años de plena vigencia de la opinión tradicional⁷. Con referencia a los RR.CC. e incluyendo a Carlos V y a Felipe II, y en materia de poderes del señor de vasallos y de la condición de éstos, Altamira alude a la desaparición de las mesnadas señoriales (2.º, pp. 473-5); a la restricción de la jurisdicción señorial (derecho superior de justicia, prohibición de indultos, intervención de la Corona por vía de pesquisa, etc.); a la prohibición de acuñar moneda o a la limitación del poder de ordenanza, del señor, en función de las normas de derecho territorial (3.º, p. 191). Alude asimismo a la condición de los vasallos en la práctica y a la pragmática de Medina de 1480 (su precedente en 1285, 2.º, pp. 410-1) y a la prohibición de transferir dominios a sujetos de menor categoría. Alude, en fin, Altamira, al absolutismo de los *Austrias mayores*, sobre precedente de los RR.CC., al rescate de los poderes efectivos para el Estado (incorporación de los maestrazgos) y, en general, a la victoria sobre la nobleza, la nobleza sometida (2.º, pp. 445-6). Altamira —análogamente a Cárdenas— moviliza, en más de un caso, argumentos opuestos a la tesis que defiende, que contradicen la política señorial⁸, o la continuidad de los señores de vasallos en el percibo de rentas de la Corona. Argumentos que justifican, en efecto, restricción de poderes del señor pero de origen medieval. Altamira no distingue entre soluciones programadas y grado de efectividad con que se aplican. Altamira —insisto— formula conclusiones que sus testimonios no autorizan. Los documentos se rebelan, descubren cosas que no cuadran, en lo que al régimen señorial se refiere, con lo del triunfo sobre la nobleza y con lo de los RR.CC. etapa de ruptura⁹.

Cerca de un siglo (Cárdenas es de 1873) los escritos de análisis dan por probada la decadencia del régimen señorial a partir de los RR.CC. Sobre ellos pesa el influyente Altamira. Tampoco será in-

7. *Historia de España y de la civilización española*, 1928-9, 4.^a

8. Las enajenaciones de algunas villas realengas, dice Altamira en 2.º, p. 411.

9. Como muestra, véase lo que dice Altamira sobre los siglos XVI-XVII pese a las afirmaciones anteriores (al principio del núm. 666, de su *Historia*) acerca de la nobleza cortesana y lo señorial: «En suma y como de ordinario sucede tratándose de vicios sociales de profundo arraigo y larga tradición, la nobleza, no obstante los cambios en ella sobrevenidos y la presión, cada vez mayor, de los reyes, tardó mucho tiempo en olvidar sus costumbres medievales y someterse a la disciplina general de gobierno contra la que le disponían singularmente su situación privilegiada en el Estado y la conservación de sus derechos sobre gran parte de la población española» (ALTAMIRA, *Historia de España*, 3.º, p. 197).

sólito advertir argumentos discrepantes entre la tesis que defienden y los papeles que trasladan como apéndice; en los documentos también lucen los postulados de los RR.CC. para el gobierno del reino, la doctrina oficial en materia de rescates o incorporaciones a la Corona, pero es preciso seguir leyendo porque, más de una vez, en otros posteriores e inmediatos, la historia del destrozo continúa y la población rescatada sale del realengo. Puyol Alonso, Pérez Mínguez y Palomeque, pueden dar idea de esas actitudes y modos de operar, inspirados en la que califico de opinión tradicional ¹⁰. Otros coetáneos como Prieto Bances y Torres López —que a seguido estudio— discrepan del estado de la cuestión en los años que preceden a mi *Régimen señorial*, 1962.

II

P. Bances y sobre todo Torres López rompieron —ya digo— hace medio siglo con la opinión tradicional pero han permanecido olvidados hasta hace veinte años. Parece oportuno detenerse en ellos por cuanto suministran el punto de partida en la actual investigación acerca del régimen señorial (un asunto en alza, un asunto de moda).

P. Bances, en sus *Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI* ¹¹, analiza un dominio de abadengo, el antiguo monasterio del Cister asturiano (a orillas del Pigüña) como se ve, en la época que nos interesa. Un dominio de origen medieval (1151). Con licencia de Gregorio XIII, Felipe II, intentará venderlo, sin conseguirlo, porque el abad convence al comprador para que desista. P. Bances utiliza fondos de la Audiencia de Oviedo ¹². Comprende el dominio 13 lugares y 4 *brañas* y suma un centenar y medio de vasallos en el siglo XVI. Ya es sintomático que —como dice P. Bances— los funcionarios del rey no podían atravesar los límites del coto y todavía, en el siglo XVIII, cuando existían cuestiones con el concejo de Miranda se ponían al lado de los Pedernales, junto a Silviella, de la parte de fuera y los testigos tenían que ir a declarar pasada la cuestión de los Pedernales ¹³. Las páginas

10. Respectivamente, «La Abadía de S. Pedro de Montes» en *BRAH*, 86 (1925) pp. 136 y 176; «El fandiño de Piedrahíta. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Moderna», en el mismo *Boletín*, 88 (1926) p. 664 y «El señorío de Valdepusa... en 1635», en *AHDE*, 17 (1946) pp. 165-6.

11. Discurso de apertura en la Universidad de Oviedo en 1928. Incluido en *Obra Escrita*, 1, pp. 51-115, Oviedo, 1978, a la que me remito.

12. Con la información de *Grijalva* de 1582; legajo Miranda, AA. Civil, p. 690.

13. *Belmonte*, pp. 90-1.

de P. Bances describen los poderes del señor, cuyo ejercicio, la prohibición de «introitus» facilita. «Todo el poder está en manos del abad» porque el pueblo no participa en el gobierno y el concejo, sin atribuciones ni siquiera para fijar el precio del vino¹⁴. Asimismo las facultades del abad en materia de justicia (mero mixto imperio, nombramiento y remoción de jueces) fuente, a su vez, de recursos económicos¹⁵, penas de cámara y penas de sangre y la dotación del abad que precisa de contadores y de mayordomo¹⁶. Los párrafos anotados muestran la amplitud de los poderes del abad que ratificaría una completa lectura de la monografía porque todas y cada una de sus páginas brindan esa conclusión. La distinción propiedad/jurisdicción, los servicios debidos por los vasallos, unos hidalgos y otros pecheros, incluso los datos acerca de la vida cotidiana de la comunidad rural, son aciertos del trabajo de P. Bances con apoyo en testimonios de primera mano utilísimos para calibrar el significado del abadengo de Belmonte en el siglo XVI.

Salvo alusiones a Castillo de Bovadilla (con las que el autor ingresa en ámbitos ajenos a Belmonte) P. Bances prescinde del marco general —de la referencia a dominios coetáneos, quiero decir— y del lugar que ocupa, el dominio descrito, en la dinámica del régimen señorial. Claro está que, aunque no lo diga expresamente, P. Bances, Belmonte no cuadra en ese régimen señorial envilecido y decadente que la opinión coetánea supone propio de la Edad Moderna. Por eso conviene matizar: si bien los documentos discrepan, el autor, no tanto puesto que —repito— no contrasta el tema que estudia ni con la historia del régimen señorial ni con la historia del reino. Por estas razones el trabajo de P. Bances, sobre Belmonte, cuenta mucho menos que el posterior de Torres López.

El breve escrito de Torres López, publicado en 1932, bajo el título *El origen del señorío de Benamejí y su carta puebla de 1549*, tampoco encaja en la línea de los autores reseñados o aludidos más arriba, que hace años representaban la opinión generalizada. El régimen señorial de la Edad Moderna supone etapa ascendente en relación con el legado medieval, afirma Torres López; esto es nuevo:

«El régimen de señoríos económicos y jurisdiccionales tiene en España durante los siglos XVI-XVII tanta importancia o más que durante los siglos medievales... un hecho no suficientemente apreciado entre nosotros, a saber: la continuidad de la vida señorial durante la Edad Moderna»¹⁷.

14. *Belmonte*, p. 100.

15. *Belmonte*, pp. 92 y 98.

16. *Belmonte*, pp. 108-10.

17. *Op. cit.*, en *Boletín de la Univ. de Granada*, n.º 21, pp. 5-6.

Torres López se informa en la documentación de Benamejé (pleitos, testamentos, compraventas, cartas, libros de cuentas, inventarios, del siglo XVI a principios del XIX). La carta de venta, de 1548, que otorga la Corona y la carta puebla, un año después, dictada por el señor de Benamejé, son piezas preferidas. Benamejé (Córdoba) la conquista Fernando III y Alfonso XI la cede a la Orden de Santiago; pronto empieza, pues, Benamejé enajenada; una población sin tradición de realengo. Con las debidas licencias (Bula de Clemente VI, 1529) Benamejé es desmembrada de la orden en 1547 y, un año después, transferida en venta. Luego casi tres siglos, hasta las Cortes de Cádiz, que ponen término al dominio, como a los demás. Sin entrar ahora en precisiones en punto al cambio que implica la incorporación de los Maestrazgos a la Corona está claro que Benamejé, es solariego propiamente dicho desde mediados del siglo XVI. La venta de Benamejé la otorgan, en nombre del Emperador, calificados representantes y, el comprador, don Diego de Bermuy, en Valladolid a 24 de diciembre de 1548. Los vendedores, antes de firmar, han consignado su disgusto:

«... y como quiera que S. M. quisiera tener e retener en sí el dicho heredamiento y rentas y no vender . »

El dominio de Benamejé se transfiere en plena propiedad, con facultades de disponer; *iure* hereditario hubiera consignado un notario arcaizante. Diego de Bermuy paga cerca de veinte cuentos de mar, aunque sea en tres plazos. Aparte el hecho de la enajenación —que ya es apartar— los poderes cedidos al señor de Benamejé certifican la continuidad del régimen señorial bien lejos, pues, de esa pretendida decadencia. El señor de Benamejé recibe los poderes que ostentara el comendador de la Orden de Santiago y, durante breve tiempo, el corregidor (durante el año 1547). Los derechos de la Orden (el contenido tradicional del señorío) han sido inventariados mediante información de un comisionado. El señor de vasallos recibe poderes para elevar a «villa» lo que era lugar y los ejerce mediante carta («carta-puebla» o fuero la titula Torres López). El señor intervendrá la provisión de cargos (alcalde mayor, procurador, escribado, regidores); amplias facultades por tanto en materia de gobierno y para colonizar con nuevos vasallos. Lo mismo en orden a la justicia (la consabida alta, baja, mero mixto imperio y la segunda instancia) y las rentas y los monopolios para la dotación del señor. La Corona mantiene la suprema jurisdicción, pedidos, moneda y servicios y la regalía de minas; las reservas al uso. Valiosas son, en fin, las prerrogativas transferidas en lo militar (reparar o levantar nueva fortaleza) y no digamos en lo eclesiástico. El «señorío» eclesiástico certifica asimismo la pervivencia de prácticas de estilo medieval. El

señor de Benamejí, investido de jurisdicción eclesiástica, costea y organiza el culto, percibe diezmos y primicias. Torres López conoce bien las viejas «iglesias propias» que, en el siglo XVI, navegan aún por libre, al margen de la Diócesis.

III

El escrito de Torres López —discrepante e innovador— del que diera noticia, en su momento, Marc Bloch¹⁸, ha permanecido demasiado tiempo ignorado. Así, el propio Moxó —salvo la breve cita— al estudiar la desamortización de las Bulas respecto de la cual, el dominio de Benamejí, constituye supuesto ejemplar y concreto¹⁹. Con P. Bances ha ocurrido lo mismo. Me temo que G. Anes, no hace tres años, haya sido el primer lector atento del dominio de Belmonte²⁰. En los últimos veinte un creciente interés hacia la Edad Moderna, en sus varios aspectos, ha impulsado la investigación del régimen señorial. Las nuevas interpretaciones en contra de la tradicional derivada de la versión «oficial» (glorioso reinado, nobleza sometida); la que sirvieran los cronistas coetáneos que figuraban en nómina. Los nuevos escritos vuelven a Torres López: continuidad, legado medieval, revalorización del régimen señorial. De variada procedencia y con variado estilo sus autores promueven el cambio, la mudanza. Aportación nueva también en cuanto implica tratamiento de amplitud y extensión desconocidos por lo que se refiere al asunto y a las fuentes y a los métodos (los nuevos métodos) utilizados. Los nuevos escritos, en fin, han sido influidos —quizá motivados— en buena parte por las últimas interpretaciones de la historia del reino al poner en tela de juicio conclusiones admitidas en orden al poder de la Corona y al gobierno de los RR.CC. El déficit crónico, descubierto por Carande, ha iluminado aspectos antes impensables en materia de régimen señorial. Los autores que a seguido invoco no agotan el elenco. Sirvan para justificar la mencionada mudanza de los últimos veinte años en la historiografía del régimen señorial.

Salvador de Moxó a la cabeza porque cuenta, entre otros que ya saldrán, con el mérito de haber movilizado la atención de los estudiosos por nuestro asunto. En su primer trabajo, 1959, Moxó apunta la conclusión nueva: «contención» del régimen señorial bajo los RR.CC. y «continuación» bajo los Austrias pero sin callar las mer-

18. En *Annales Hist. Econ. et sociale*, 1934, p. 615.

19. *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, en *AHDE*, 61 (1961).

20. G. ANES, en *Los señoríos asturianos*, 1980, ver la extensa referencia a P. Bances en las pp. 97-102.

cedes, para Villena, firmadas por aquéllos. La referencia es importante, bien elegida, porque el indómito magnate aparece siempre como excepción respecto de la consabida historia (corona fuerte y nobleza sometida). Por otra parte, no olvidemos que a Moxó le ocupaba el asunto para el siglo XVIII²¹. Con documentos del AHN, Moxó estudia las bulas pontificias causantes de la desamortización de los dominios de las órdenes y su ulterior traspaso en régimen señorial estricto; episodio importante, por cierto, en la historia del siglo XVI. En orden a la incidencia de las *bulas* sobre la dinámica del régimen señorial Moxó apunta: incremento de los dominios en manos de antiguos o nuevos señores de vasallos el fuerte impulso con la instauración de abundantes «estados»; el señorío jurisdiccional se consolida, se impone, en sus tradicionales características²². Las conclusiones de Moxó acerca del significado y alcance del régimen señorial en la Edad Moderna las ratifica y desarrolla con abrumadora documentación en su artículo posterior (1964). Moxó excede en mucho el tratamiento de las cuestiones que anuncia el título y supone, al régimen señorial del siglo XVI, tema de indudable trascendencia dentro del marco de nuestras instituciones; tema en candelerero que movilizará el interés de los investigadores²³. La interpretación discrepante, la que consagra al régimen señorial castellano como «legado medieval», la que publica la pujante pervivencia a lo largo de la Edad Moderna, resulta formulada expresamente, con todos sus sacramentos por Moxó, en 1967²⁴. Los *Trastámaras* certifican el momento culminante, el de mayor esplendor y expansión del régimen señorial. El área del solariego, traza desde los orígenes una curva creciente aunque, en algún tramo (los RR.CC.), sean contados los dominios de nueva planta. En cuanto al repertorio de los poderes del señor de vasallos pervive asimismo el esquema medieval. La pragmática de Medina (1480) y la mayor eficacia en el actuar del Consejo Real, de las Chancillerías, de los pesquisidores del rey son variantes que, sobre el asunto, aporta la Edad Moderna.

Salvador Moxó († 1979) ha estudiado, en materia de régimen señorial, cuestiones metodológicas, asuntos conexos y otros limitados por el ámbito geográfico (los *señoríos de Toledo*, 1973, no pueden ser omitidos) o en razón de la materia o de las instituciones. Ha colacionado muchos documentos e insistente los ha trasladado a la

21. *La incorporación de señoríos a la Corona* Valladolid.

22. *Las desamortizaciones eclesiásticas*, cit. 349, 358 y 360. Adviértase que, pese a la fecha, el escrito de Moxó es posterior a la ed. de mi régimen señorial (cfr. p. 358 de Moxó).

23. «Los señoríos. En torno a una problemática», en *Hispania*, 94-5 (1964).

24. «El señorío, legado medieval», en *Cuadernos Historia España* (anexos), *Hispania*, 1.º (1967).

letra y resumido. Una copiosa bibliografía que consigna el libro homenaje a su memoria²⁵. Veinte años fructíferos le califican como artífice ejemplar de la versión al día de nuestro régimen señorial y con referencia a un largo tramo cronológico —la Baja Edad Media y la Edad Moderna— y luego, tras de él, han venido otros; Moxó los esperaba y tuvo tiempo de registrar sus nombres.

Pascual Martínez Sopena llegó de los primeros, sobre Medina de los Almirantes que ratifica y amplía lo que tengo escrito en mi «régimen señorial»²⁶. Sin alcanzar la etapa que estudio, el autor, ya digo, ratifica casi todo y amplía mucho mis noticias de los Almirantes, señores de vasallos. La génesis del dominio anuncia y justifica lo que viene después (el siglo XVI). A su muerte, en 1429, Alfonso Enríquez, transfiere al sucesor (el don Fadrique) un dominio sólidamente instalado. El «estado» de Medina de Rioseco, ha crecido durante el siglo XV, llegará, aunque sea en manos de otra casa, hasta el siglo XIX. La integración de Rioseco (ciudad) por merced de Juan II (1421) comporta el área máxima del dominio de los almirantes que se extiende sobre núcleos dispersos. Martínez Sopena los dibuja en el mapa. Rioseco ha sido concejo de la corona. No así las demás poblaciones que llegan por permutas y compras de dominios existentes. Quiero decir que el dominio de los Almirantes se debe a la industria de Alfonso Enríquez y menos a la voluntad del rey, con esa excepción —excepción importante— de Rioseco. No son momentos propios para que Juan II hipoteque el realengo y menos en los viejos territorios. Las ciudades no están dispuestas a tolerarlo. La continuidad medieval resulta así documentada por Martínez Sopena (Archivos de la BN, Academia, Simancas) continuidad en cuanto a la extensión de los poderes del señor. En el dominio de Alfonso Enríquez hay tierras del señor y tierras de los vasallos. En manos del señor concurren, pues, facultades de propietario; las otras se vinculan al gobierno y administración del dominio. Martínez Sopena las describe. Continuidad en cuanto a la dotación del señor. Salen también a relucir las fortalezas que todavía juegan y jugarán después en las guerras interiores y en la de Granada. Versión al día, en una palabra, de nuestro asunto, Martínez Sopena la enriquece y la documenta. Trabajos de esta factura son pasos seguros con vista de una visión del régimen señorial, en su conjunto, partiendo de un dominio determinado.

Brevísimo apunte, tan sólo, a propósito del dominio de Belalcázar, por Cabrera, para destacar el significado de este escrito en la bibliografía especializada. Entre otras virtudes la copiosa documen-

25. Universidad Complutense, Madrid, 1982

26. *El estado señorial de Medina de Rioseco bajo Alfonso Enríquez (1389-1430)*, 1977.

tación, la información al día y la atención que a Cabrera merecen los factores no jurídicos, apartado insólito pero indispensable. Se trata de un dominio fundado por don Gutierre de Sotomayor, mediado el siglo XV, en tierras de Extremadura, Andalucía y la Mancha. Dos grandes jurisdicciones, la Orden de Alcántara y el poderoso concejo toledano, lo certifican. Dominio peculiar por la vinculación de Sotomayor (maestre de Alcántara) a la Orden, pero no me detendré en este extremo que ahora me urge apuntar otro. El estudio de Cabrera ratifica la continuidad medieval. En este orden de cosas me interesa porque invade la etapa de tránsito; porque el dominio de Belalcázar, cocido en la Baja Edad Media, salva con éxito la supuesta reacción antiseñorial de los RR.CC. Factores políticos y convulsiones militares; ambición personal e intereses de grupo; necesidades administrativas y voluntad arbitraria del rey o de sus consejeros, concurren al mismo resultado; valga mi insistencia, el régimen señorial de la Edad Moderna, legado medieval ²⁷.

Los señoríos de la Orden de Calatrava, el subtítulo ya anticipa la utilidad del estudio de Emma Solano ²⁸. No defraudará al lector su lectura. Por lo que aporta al conocimiento de la Orden (el maestre, los comendadores, las encomiendas, el capítulo general, etc.) y, sobre este arranque indispensable, al conocimiento de los poderes de sus maestros, señores de vasallos. Solano apunta persistentes designios de la corona para imponer un maestre adicto. Arrancan de los primeros Trastámaras y culminarán con la incorporación de los maestrazgos, obra del último, en 1489. Los RR.CC. lo habían prometido a villas y lugares. La incorporación de los maestrazgos a la corona interfiere en el estatuto de los dominios de la orden, en los derechos del señor (bienes, rentas y derechos) del capítulo III de Solano. Se trata de otro estudio en la línea actual para la etapa de transición que descubre un esquema válido en el siglo XVI, incluidos aspectos extraños, fronterizos al derecho, como la vida económica y la constitución social del capítulo IV; válido, por lo menos en buena parte, para el siglo XVI cuyas primeras décadas invade.

Hay más escritos recientes para una bibliografía especializada. Merecen un lugar de cabecera aunque abordan períodos (el siglo XVIII) o ámbitos (el reino de Valencia) ajenos a los que me interesan. Aludo a los escritos de Gonzalo Anes y de Ciscar ²⁹.

27. Emilio CABRERA MUÑOZ, *El condado de Belalcázar, 1444 a 1518*, 1977.

28. Emma SOLANO, *La Orden de Calatrava. Los señoríos de la Orden al fin de la Baja Edad Media*, 1978.

29. G. ANES, *Los señoríos asturianos*, 1980 (Disc. recep. Academia y contestación de García Valdeavellano) y CISCAR PALLARÉS, *Tierra y señorío en el país valenciano (1507-1620)*, 1977.

Con el catastro de Ensenada (1750) y escogida documentación de Simancas (y con muchos ingredientes más) G. Anes analiza los señoríos asturianos del siglo XVIII. Núcleos rurales —«los cotos»— y deleznables, el territorio y la población. El señor ejerce prerrogativas jurisdiccionales en sentido amplio (designación de jueces, provisión de oficios concejiles); se habla de mero mixto imperio, no siempre consignado en los documentos, de penas de sangre, de cárcel del señor, etc. El repertorio de poderes del señor parece, pues, subsistente según el consabido esquema. Anes descubre, sin embargo, planteamientos de hecho bien diferentes. Poco o nada tienen que ver, estos señores asturianos de treinta vasallos (como el de Loreña) con los magnates castellanos del siglo XVI que los cuentan a cientos; Osorio, Benavente, Enríquez (el almirante) o Velasco (el condestable), por mucho que hayan caído, sus descendientes, dos siglos después. Anes conciso, porque consigna lo indispensable y excluye lo que no lo es, certifica una realidad imposible de encuadrar en esquemas unitarios, al uso. Los esquemas que se han venido aplicando para un tratamiento apresurado de la historia de nuestro régimen señorial. Una historia, que no distingue tiempos ni comarcas, cuyos autores transportan ejemplos conocidos a realidades ignoradas³⁰. El trabajo de Anes sobre los documentos asturianos del siglo XVIII, hace varias referencias, con documentos, a los del siglo XVI y, por otro lado, son muchos los vigentes en aquel siglo, que vienen de éste. En cotejo con los de mi régimen señorial, los dominios de Anes y salvo excepciones, como el abadengo de Belmonte, constituirían realidad —repito— bien diferenciada. Un dato expresivo, los ingresos de régimen señorial montaban en Asturias y en total anual unos 12.000 reales de vellón³¹. El régimen señorial carece de entidad económica para Asturias del setecientos. Fue irrelevante —concluye Anes— desde el punto de vista económico su liquidación.

El Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad Autónoma ha publicado un buen libro sobre el señorío de Buitrago³², resultado de la donación de la Corona a la casa del Infantado. Se trata de un dominio de fronteras imprecisas dentro de la más amplia comarca llamada «Tierra de Buitrago». El trabajo realizado en equipo, bajo la dirección de Artola dispensa un modelo de investigación colegiada con amplitud de contenidos: bases económicas y sociológicas y las instituciones concurrentes, por ej., entre otras, la Iglesia. Son once capítulos que justifican el régimen señorial,

30. ANES, *Los señoríos*, cit. 13.

31. ANES, *Los señoríos*, cit. 120/1.

32. *La economía del Antiguo régimen El señorío de Buitrago*, Madrid, 1973.

el tema que nos interesa. El excelente trabajo de Artola explica muchas cosas del siglo XVI.

Debo mencionar los señoríos valencianos de Ciscar antes de concluir la bibliografía especializada. Aun referido a otro reino hispánico, me parece utilísimo. Repertorio de cuestiones, sobre régimen señorial, bien calculado e instrumento seguro de contraste para definir lo castellano y coetáneo, no son las únicas razones que recomiendan la lectura de Ciscar.

El libro de Salomón es muestra solvente de la nueva interpretación del régimen señorial tal y como se formula y se mantiene en los últimos veinte años. Excede, como se sabe, nuestro tema —por eso lo menciono aparte— pero no sólo el capítulo V, el señorío, sino otros muchos (la propiedad de la tierra, las cargas o las clases de vasallos) resultan de interés por lo que aportan y por lo que revisan. Los mapas y los cuadros del apéndice descubren la huella de los métodos preferidos hoy³³.

Varios autores —alguno ya no tan reciente— habían iniciado con desigual intensidad opiniones revisionistas al enjuiciar la Edad Moderna; el período de los RR.CC. constituye la etapa controvertida; cuento a quienes pretenden salvar, en lo posible, conclusiones tradicionales. Por mucho que se conceda, lo de la bastardía de Juana o lo del incapaz Enrique es discutible. Discutirlo, con éxito, implica remover fundamentos de aquellas conclusiones. Sin entrar en tema de régimen señorial (sentido estricto) lo propio sucede acerca de la relación corona-nobleza, según los nuevos estudios, cada vez menos propicios a admitir la supuesta sumisión de ésta bien apoyada en su fabuloso potencial económico³⁴. La persistente conducta de la nobleza volcada en la defensa de intereses de clase o de linaje, que es lo mismo, cuando se trata de frenar la carrera de quienes carecen de apellido ilustre. De aquí —en los nuevos estudios— la política de mercedes método compartido por Enrique IV y por Isabel la Católica aunque difieran los resultados o la intensidad. La negociación con los nobles, tarea en que destaca el rey Fernando para mantener a los adictos y para atraerse a los díscolos (aquí también juega el parentesco). Las mercedes confirmadas y las mercedes nuevas que los RR.CC. dispensan³⁵. En una palabra la permanencia de los señores de vasallos, en el ejercicio de antiguos poderes, pieza que encaja en

33. La fecha del libro, 1964, es sintomática (1.^a ed. francesa) NOEL SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, 1982, 2.^a, Barcelona.

34. Desde VICENS VIVES, 1971, 8.^a, p. 268; SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España* dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, XVII, 1.^o, pp. 23-4; J. PÉREZ, *Historia 16*, pp. 15-6, etc.

35. Con referencia al primer Trastámara, no tan dadivoso, J. VALDEÓN, «Notas sobre las mercedes de Enrique II...», en *Hispania*, 1968, pp. 35-55.

la nueva interpretación de un reinado —aunque con reservas— no tan desarraigado del precedente ³⁶.

Julio Valdeón, en la historia de nuestra Baja Edad Media sintetiza certero el significado que hoy se atribuye al régimen señorial de los RR.CC. y no le importa poner un ejemplo a propósito de los tributos transferidos al señor de vasallos (los renunciados por la Corona): once cuentos de maravedís registra, en 1509, la dotación de Medinaceli ³⁷. El acrecer de los grandes «estados» y la concesión de títulos (Infantado, Nájera, Gandía). Las nuevas tierras con los dominios de nueva planta y algunas sobre suelos ajenos a la última reconquista. Un proceso y término que certifica la extensión de los poderes del señor y del área del solariego en perjuicio del realengo (pp. 113-4). El régimen señorial no es sino consecuencia de planteamientos más profundos porque Valdeón incluye, en la última Edad Media, el reinado de los RR.CC. (hasta la muerte de Isabel, 1504). Novedades radicales, no; mejor conclusión lógica de premisas dadas. Estructuras económicas producidas en los siglos XIV y XV que los reyes ven confirmadas (pp. 5-6). Así el fortalecimiento de los poderes del Príncipe, atribuido a los RR.CC., tiene precedentes en esa renovación producto de la crisis culminante en la segunda mitad del siglo XIV (p. 9). Isabel en 1502, firma para el de Benavente considerable donativo:

«Por facer bien e merced a vos, don Alonso Pimentel por la presente me place que las mis alcabalas de las tierras del conde vuestro padre (que llevó en su vida, perteneciendo a mi, sin tener merced de mi, para ello) que las hayades e sean vuestras con todo lo que de ellas, a mi, pertenece.»

Testimonio expresivo, este de Valdeón, porque hay que ver lo que, en 1507, costaba a la Corona conseguir el homenaje del magnate; lo tengo en mis papeles. Cisneros y el condestable (Bernardino Fernández de Velasco) salieron fiadores de Benavente ³⁸.

Domínguez Ortiz, buen conocedor del régimen señorial en su última etapa no oculta argumentos que avalan la significación de aquél en el tramo precedente. D. Ortiz alude a la efectividad de las prerrogativas del señor, probablemente antiguas ³⁹. Las páginas de D. Ortiz

36. Los señoríos territoriales —afirma de pasada Carande— desde las postimerías de la Edad Media, hasta el fin de la Edad Moderna, puede decirse que, en lo sustantivo conservan idéntica organización mientras su espíritu se transforma (Pról. a *La burguesía* de G.^a Valdeavellano).

37. J. VALDEÓN, «La Baja Edad Media, Crisis y renovación de los siglos XIV y XV», en *Historia* 16, 5.º, 1981, p. 112.

38. A. G. Simancas, P. R. 7.º, 102, mayo de 1507.

39. *Ocaso...* 1955, 301, por ej., y *Monasterio de Oja*, 1968, pp. 618-21.

en la Historia de Alfaguara sintetizan el tema, con una interpretación al día, referida a los RR.CC. y a los Austrias. D. Ortiz no olvida consabidas limitaciones (vigencia en el solariego de las leyes del reino, apelación ante los TT. de la Corona) ni tampoco los indicadores de signo positivo; las enajenaciones de la guerra de Granada y, por supuesto, las que desencadenan las bulas pontificias, para cerrar también, en balance creciente, sobre el volumen de los núcleos de población señorial, la cifra de vasallos. Por descontado, los RR.CC. no suponen ruptura; nobleza sometida, tampoco, sostiene D. Ortiz ⁴⁰.

Las recientes interpretaciones de la Historia del Reino han removido —insisto— venerables cimientos en que se asentaba la opinión tradicional sobre el régimen señorial. Por otra parte, el resultado del análisis, de la investigación, en los últimos años, acusa su presencia en los manuales de historia del Derecho. Pérez Prendes y Gibert lo prueban ⁴¹. Considerable extensión de las prerrogativas del señor de vasallos y dominios de nueva planta pueden ser, en síntesis los rasgos que, según ellos, caracterizan el régimen señorial en la Edad Moderna. De aquí resulta, pues, la continuidad medieval. Persistencia de los señoríos jurisdiccionales junto a otras instituciones de carácter feudalizante que amenazan la existencia de la relación general de súbdito; distinción sustantiva entre demarcaciones de la Corona y tierras de señorío; intervenciones del señor de vasallos en la designación de funcionarios municipales; jurisdicción señorial, etc., integran esos rasgos dominantes del régimen señorial en la Edad Moderna, según P. Prendes, fundidos en un solo tramo, los siglos XIII-XVIII. Gibert, de modo análogo, en su certero apunte, sugestivo, para mayores desarrollos para esa versión al día del régimen señorial que heredan los Austrias y que comporta plenos poderes del señor (entre otros, la justicia). Continuidad medieval, sí, pero con reservas y con matices, anotémoslo. La consolidación del poder de la Corona y correlativas limitaciones al señor de vasallos, injerencia de los corregidores, prohibición de indultos, en definitiva, la fiscalización, el control del dominio, la curva decadente del régimen señorial posterior al siglo XVI, dice P. Prendes. Frente a los que proceden del siglo XV, los dominios nuevos (producto de las enajenaciones derivadas de las bulas) con nuevos rasgos también, justifican la dinámica del régimen señorial a lo largo de la Edad Moderna, dice Gibert. No nos pasemos tampoco de la raya; no exageremos para discutir con Cárdenas.

Valladolid, abril 1983

ALFONSO GUILARTE ZAPATERO

40. *Historia Alfaguara*, pp. 13-4 y pp. 204-5.

41. Respectivamente, 1964, pp. 676 y 745 y 1978, 235-7.